

RESOLUCION N. 00880

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Resolución 1197 de 2004, Resolución SDA 7510 del 6 de diciembre de 2010, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que luego de evaluar la documentación contenida en el expediente SDA-08-2013-673, y en especial la información resaltada en los **Conceptos Técnicos Nos. 14999 del 27 de octubre de 2011 y 09343 del 26 de diciembre de 2012**, la Dirección de Control Ambiental, mediante **Resolución No. 03227 del 17 de noviembre de 2019**, procedió a resolver un proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad **LADRILLERA LOS OLIVARES LTDA – EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 800.115.124 – 1, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO** - Declarar responsable a la Sociedad denominada **LADRILLERA LOS OLIVARES LTDA. –EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 800.115.124 – 1 representada legalmente por el señor **MANUEL ALFONSO PACHECO RIAÑO** identificado con cédula de ciudadana No. 19.228.213, o quien haga sus veces, de los cargos primero, segundo, tercero y cuarto, imputados en el Auto No. 01066 del 24 de junio de 2013, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO** – Imponer a la Sociedad denominada **LADRILLERA LOS OLIVARES LTDA. –EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 800.115.124 – 1, como sanción pecuniaria, una multa por valor de CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y*

TRES MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE. (\$ 153.453.206 m/cte.)”

Que ante la imposibilidad de surtir la notificación de manera personal, la anterior providencia fue notificada por aviso el 7 de febrero de 2020, quedando ejecutoriado el 21 de febrero de 2020.

Que posteriormente, encuentra esta entidad, solicitud de revocatoria directa de la **Resolución No. 3227 del 17 de noviembre de 2019**, presentada mediante **Radicado No. 2019ER299251 del 23 de diciembre de 2019**, por el señor **CARLOS EDUARDO MANTILLA FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.331.924 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 80024 del CSJ, quien actúa en calidad de apoderado de la sociedad **LADRILLERA LOS OLIVARES LTDA. EN LIQUIDACIÓN.**, en la cual argumenta:

“(…) 1. FALSA NOTIFICACIÓN.-

De conformidad con lo sugerido en las consideraciones de la Resolución No. 03227 del 17 de noviembre de 2019, expedida por esa Secretaría, la génesis del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental que hoy se desata, es la imposición de un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental PMRA establecido mediante la Resolución 7518 del 6 de diciembre de 2010 expedido por esa misma Secretaría.

Dado el presunto incumplimiento parcial al anterior acto administrativo, esa Secretaría mediante Auto No. 00447 del 20 de marzo de 2013 inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental contra la SOCIEDAD LADRILLERA LOS OLIVARES LTDA., EN LIQUIDACIÓN, auto que fue aparentemente notificado por aviso el día 29 de abril de 2013, y ejecutoriado por el funcionario correspondiente de esa Secretaría el día 30 de abril de 2013, bajo la presunción de una legalidad y de acuerdo al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Este acto administrativo, de acuerdo con su texto literal es de NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE, sin que el hecho administrativo de notificar se haya ejecutado en debida forma, una vez que no se procedió a agotar los mecanismos legales para lograr la notificación personal.

La Secretaria Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 01066 del 24 de junio de 2013, formuló cargos a la sociedad LADRILLERA LOS OLIVARES LTDA EN LIQUIDACIÓN, por incurrir presuntamente, en algunas conductas que constituyen infracción al régimen ambiental.

Este acto administrativo, de acuerdo con su texto literal es de NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, sin que el hecho administrativo de notificar se haya hecho efectivo y en debida forma, una vez que no se procedieron a agotar los mecanismos legales para lograr su notificación personal.

La Secretaria Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 03182 del 16 de setiembre de 2015, ordenó la práctica de pruebas, dentro del proceso que nos ocupa, y tomo otras determinaciones.

Este acto administrativo, igualmente, de acuerdo con su texto literal es de NOTIFIQUESE y CÚMPLASE, sin que el hecho administrativo de notificar se haya hecho efectivo y en debida forma, una vez que no se procedió a agotar los mecanismos legales para lograr la notificación personal. Es de destacar que el anterior acto administrativo se expide aparentemente veintisiete (27) meses

después de la formulación de cargos.

Como lo enuncié anteriormente, el 00447 del 20 de marzo de 2013, ni el Auto No. 01066 del 24 de junio de 2013 como tampoco el Auto No. 03182 del 16 de septiembre de 2015 fueron conocidos por el representante legal de la sociedad una vez estos fueron enviados a direcciones erróneas y/o no fue entregado personalmente como lo ordena la ley y el reglamento, en cuanto estos fueron enviados a una dirección diferente para efecto de notificaciones y/o no les fue entregado o comunicado debidamente a sus destinatarios..."

(...) 2. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

(...) Haciendo un cálculo aproximado y en el entendido que el auto (No. 3182 del 16 de septiembre de 2015) que ordena pruebas es meramente de trámite y queda ejecutoriado al día siguiente de su expedición, el término de vencimiento de la práctica de pruebas correspondería al 30 de octubre de 2015, y de acuerdo con las voces del artículo 27 ibidem, dentro de los quince (15 días siguientes, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Es decir esa Secretaría debió pronunciarse mediante acto administrativo motivado, declarando o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental e imponiendo las sanciones a que haya lugar antes del 23 de noviembre de 2015.

Pero no. Contrariando el principio a que no se presenten dilaciones injustificadas, esa Secretaría NO toma la decisión dentro de los términos o las fechas límites impuestas por el legislador. El pronunciamiento lo realiza cuatro años después. Expide su acto administrativo sancionando al presunto infractor el 17 de noviembre de 2019.

(...) Esta preclusión de las etapas procesales, está íntimamente ligado con el derecho que tiene el procesado a que se le defina su situación jurídica, pues éste no puede quedar sujeto indefinidamente a una imputación correspondiéndole al legislador establecer el plazo que se considere suficiente para que la administración adopte la decisión correspondiente.

(...) 3. PREJUDICIALIDAD

Mediante documento radicado en esa Secretaría con el No. 2013ER146811 del 20 de octubre de 2013, mi poderdante solicitó en su términos, a esa Secretaría Distrital de Ambiente, suspender el proceso sancionatorio que ya conocía, se adelantaba al expediente en la referencia y solicitaba se "legalizara la venta de los predios con registros topográficos 76 y 77" negociación que se adelanta desde hace varios años con esa Secretaría.

(...) Por lo anterior, respetuosamente solicito a Ud. REVOCAR en su integralidad la Resolución No. 03227 del 17 de noviembre de 2019 "Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio y se toman otras determinaciones", expedida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente. Al mismo tenor, y por las mismas causales invocadas, revocar en su totalidad los siguientes actos administrativos expedidos por esa Secretaría – Auto No. 00447 del 20 de marzo de 2013, Auto No. 01066 del 24 de junio de 2013, Auto No. 03182 del 16 de septiembre de 2015."

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

a) Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

"(...) Que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que en el capítulo V de la Función Administrativa, el artículo 209 de la Constitución Política, señala: "*La función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones*", por lo que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La Administración pública en todos sus órdenes, tendrá el control interno que ejercerá en los términos que señale la ley.

b) Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

"(...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente

urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que al respecto, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, cuyo artículo 1, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Negrillas y subrayas insertadas).*

Que acto seguido, la misma norma contempla:

*“(…) **ARTÍCULO 10. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.** La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.”*

Que, por otro lado, y respecto a la revocatoria directa, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), textualmente cita:

*“(…) **ARTÍCULO 93. CAUSAL DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

ARTÍCULO 96. EFECTOS. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.”

Que la doctrina en materia ambiental, concretamente lo señalado por el Doctor Luis Carlos Sachica en “La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados”, conceptuó lo siguiente:

“(…) Revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado.”

(…) Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria directa, oficiosa o a petición de parte.

La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio”

Teniendo en cuenta la finalidad de revocatoria directa, podemos entender que en el presente asunto no existe una actuación por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente contraria a la ley

o a la Constitución, teniendo en cuenta que todo acto ha sido acorde a la normatividad ambiental, específicamente basándonos en la Ley 1333 de 2009, como se expondrá a continuación.

c) Caso específico

Que respecto la “Falsa notificación”, argumentada por el apoderado de la sociedad en cita, señala esta entidad que en ningún momento de la investigación, se actuó en contra del debido proceso, en contraste y de manera correcta se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), como se mostrará a continuación, ante la imposibilidad de realizar en ciertas etapas, la notificación de manera personal.

Previo a ello, y hecha la consulta en la plataforma de la Ventanilla Única de Construcción – VUC, herramienta de consulta en certificados de existencia y representación legal, encuentra esta entidad que la dirección de notificación reportada por la sociedad efectivamente corresponde a la **Calle 8 Sur No. 32 A – 23**, nomenclatura a la que fueron dirigidas la totalidad de las citaciones de notificación, desvirtuando con ello afirmación del apoderado acerca de una “*dirección errada de destinación.*”

Número Matrícula	434218	Identificación	00000800115124
Dígito Verificación	1	Tipo Identificación	NUMERO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA
Nombre o Razón Social	LADRILLERA LOS OLIVARES LTDA - EN LIQUIDACION	Dirección Comercial	CLL 8 SUR NO. 32A-23
Teléfono 1	7138073	Teléfono 2	

Fecha Matrícula	1990-12-26	Código Adm Dian	0
Nombre Adm Dian	DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA	Dirección Notificación	CLL 8 SUR NO. 32A-23
Apartado Aéreo		Fax	0
Email		Cant. Establecimientos	2
Organización Jurídica	SOCIEDAD LIMITADA	Clase Entidad Sal	SIN CODIGO
Fecha Inicio Actividad Económica	2001-12-31	Nro. escritura de Constitución	3230
Fecha Escritura Constitución	1990-12-26	Nro. Notaría	19
Representante Legal	PACHECO RIAÑO MANUEL ALFONSO	Tipo Identificación Representante Legal	CEDULA DE CIUDADANIA
Identificación Representante Legal	000000019228213	Suplente Representante Legal	QUIROGA MORENO ALBERTO
Tipo Identificación Suplente Legal	CEDULA DE CIUDADANIA	No. Identificación Suplente Legal	000000019073278
Revisor Fiscal		Tipo Identificación Revisor Fiscal	POR VERIFICAR
Nro Identificación Revisor Fiscal		Fecha Vigencia Sociedad	0001-12-31
Importador/Exportador		Estado Matrícula	Activa
Fecha Cancelación Matrícula	0001-12-31	Fecha Última Renovación	2011-06-28
Último Año Renovado	2011	Valor Activo Corriente	0
Valor Activo Fijo	0	Valor Otros Activos	0
Valor Total Activos Brutos	0	Valor Activos Sin Ajuste	26.000.000
Valor Pasivo Corriente	0	Valor Total Pasivo	26.000.000
Valor Patrimonio	0	Valor Total Pasivo Patrimonio	0
Valor Utilidad Neta	0	Fecha Datos Financieros	2011-06-28
Porcentaje Capital Extr	0	Valor Capital Autorizado	0
Valor Capital Suscrito	0	Valor Capital Pagado	0
Valor Capital Social	26.004.000	Fecha Actualización CCB	null
Fecha Recepción CCB	2019-01-16		

Imagen 1. Pantallazo de consulta en el sistema de información VUC – Abril 2020.

Ahora bien, frente al **Auto No. 00447 del 2 de marzo de 2013**, (por medio del cual se dio inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental) y tal como consta en el expediente SDA-08-

2013-673 y en el sistema forest de la entidad; en los términos normativos, efectivamente se remite oficio de citación de notificación personal por medio del **Radicado No. 2013EE035549 de 2 de marzo de 2013**, cuya orden de servicio corresponde a la No. 74919, de la empresa de servicios postales 472, dirigida a la dirección Calle 8 Sur No. 32 A – 23, sin obtener respuesta.

Posteriormente, se envía oficio de notificación por aviso por medio del **Radicado No. 2013EE045433 del 24 de abril de 2013**, con orden de servicio No. 111783, de la empresa de servicios postales 472, a la dirección Calle 8 Sur No. 32 A – 23, nuevamente sin obtener respuesta del usuario.

Por tanto, y agotado el procedimiento dispuesto en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se procede a surtir la NOTIFICACIÓN por aviso el 29 de abril de 2013; COMUNICANDO a su vez de la apertura del proceso al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, por medio del **Radicado No. 2013EE037474 del 10 de abril de 2013**, quedando PUBLICADO en el Boletín Legal Ambiental de la entidad el 6 de junio de 2013; teniendo con ello, el proceso listo para continuar con la siguiente etapa procesal.

Acto seguido, frente al **Auto No. 01066 del 24 de junio de 2013**, correspondiente a la formulación de cargos, es de resaltar que si bien la notificación se dio por aviso con fecha el 21 de octubre de 2013, en consecuencia de los oficios de citación enviados por medio de los **Radicados Nos. 2013EE115584 del 5 de septiembre de 2013**, con orden de servicio No. 764993 de la empresa de servicios postales 472, y **2013EE137055 del 11 de octubre de 2013**, y orden de servicio No. 880066 de la empresa de servicios postales 472; el señor **MANUEL ALFONSO PACHECHO RIAÑO**, quien no es apoderado, sino representante legal de la sociedad **LADRILLERA LOS OLIVARES LTDA.- EN LIQUIDACIÓN**, recibió copia íntegra del mencionado auto en ocho (8) folios, el día 16 de octubre de 2013, tal y como quedo plasmado de su puño y letra, en copia de la providencia que reposa en el expediente SDA-08-2013-673, teniendo con ello, clara la existencia del proceso en la entidad, la notificación en debida forma y su posibilidad de desvirtuar los cargos endilgados mediante el respectivo escrito de descargos.

Finalmente y en relación al **Auto No. 03182 del 16 de septiembre de 2015**, por medio del cual se decretó la práctica de pruebas, se tiene que a pesar de tener conocimiento del proceso, y a pesar de contar con el término legalmente dispuesto para presentar descargos, el usuario no radico ningún escrito que controvirtiera los cargos endilgados, dando todas las herramientas a esta entidad para dar apertura a la etapa probatoria, incorporando la totalidad de los documentos que reposan en el expediente SDA-08-2013-673.

En este sentido, y en respuesta del **Radicado No. 2015EE187633 del 29 de septiembre de 2015**, correspondiente al oficio de citación de notificación, el mencionado acto administrativo procedió a ser notificado el 19 de octubre de 2015, de manera personal al señor MANUEL ALFONSO PACHECHO RIAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19228213, en calidad de representante legal de la sociedad **LADRILLERA LOS OLIVARES LTDA.- EN LIQUIDACIÓN**., quien además adjunto copia de su documento de identidad, quedando

debidamente notificado, en contraste a la falsa argumentación presentada por el apoderado de la sociedad.

Prueba de lo anterior, se presenta anexo a este documento, copia de la totalidad de las notificaciones surtidas correctamente por parte de esta entidad.

Por otro lado y en cuanto a los términos del debido proceso, señala el apoderado de la sociedad sancionada, que esta autoridad ambiental no cumplió con el plazo de 15 días siguientes a la apertura de la práctica de pruebas, señalado en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 para resolver de fondo; omitiendo a su vez, que el artículo 10 de la misma norma determina que la acción sancionatoria caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción, razón por la cual si bien se generó un retraso en la emisión de la resolución que decide de fondo, dado el volumen de investigaciones que lleva acabo la entidad, no corresponde ésta a una dilatación del proceso, ni a una decisión fuera del término general para resolver de fondo como se evidenció en la **Resolución No. 03227 del 17 de noviembre de 2019**.

Finalmente, y respecto al acápite de “*prejudicialidad*” que cita el poderdante, es de señalar que reconoce ampliamente que la sociedad investigada si conocía del proceso, en contraste con lo que señaló en la totalidad del documento, resultando una evidente contradicción en su escrito; no obstante, es de aclarar que el **Radicado No. 2013ER146811 del 30 de octubre de 2013**, en ningún momento solicitó la suspensión del proceso, situación que tampoco era viable pues no hay justificación alguna para optar por esa medida, sino que corresponde a la presentación de la propuesta de negociación de registros topográficos, que si bien hacen parte de una de las acciones a desarrollar dentro del PMRRA, no corresponde al universo de obligaciones que incumplió la sociedad sin avance alguno.

En consideración a lo anterior, y siendo que no se ajustó la argumentación del apoderado a ninguna de las causales previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), pues como se demostró, esta entidad actuó bajo los principios de legalidad y debido proceso en toda la investigación, queda desvirtuada la totalidad del escrito en el cual el apoderado solicita la revocatoria integral de la **Resolución No. 3227 del 17 de noviembre de 2019**, y procede esta autoridad ambiental a confirmar en todas sus partes la decisión de fondo, así como todos los actos previos de dicha decisión correspondientes al **Auto No. 00447 del 20 de marzo de 2013**, **Auto No. 01066 del 24 de junio de 2013**, y **Auto No. 03182 del 16 de septiembre de 2015**.

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

"(...) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo dispuesto en numeral 1º del artículo primero de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – **NEGAR** la solicitud de revocatoria directa de la **Resolución No. 03227 del 17 de noviembre de 2019, y sus actos previos**, presentada mediante el **Radicado No. 2019ER299251 del 23 de diciembre de 2019**, por el señor **CARLOS EDUARDO MANTILLA FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.331.942, y Tarjeta Profesional No. 80024 del CSJ, en calidad de apoderado de la **SOCIEDAD LADRILLERA LOS OLIVARES LTDA.- EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 800.115.124 – 1, representada legalmente por el señor **MANUEL ALFONSO PACHECO RIAÑO** identificado con cédula de ciudadana No. 19.228.213, o quien haga sus veces; y en contraste, **confirmar** en todas sus partes tanto la resolución que resuelve de fondo el proceso sancionatorio de carácter ambiental, como la integralidad de sus actos previos.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Reconocer en el presente proceso, personería jurídica para el señor **CARLOS EDUARDO MANTILLA FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.331.942, y Tarjeta Profesional No. 80024 del CSJ, quien actúa como apoderado de la

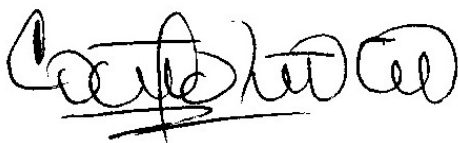
SOCIEDAD LADRILLERA LOS OLIVARES LTDA.- EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 800.115.124 – 1.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **CARLOS EDUARDO MANTILLA FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.331.942, y Tarjeta Profesional No. 80024 del CSJ, en la Carrera 50 No. 104 B – 69 de la ciudad de Bogotá; así como a la **SOCIEDAD LADRILLERA LOS OLIVARES LTDA.- EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 800.115.124 – 1, en la Carrera 38 No. 2 – 35 de la ciudad de Bogotá; de conformidad con lo señalado en los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de abril del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C: 1032427306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-364 DE 2020	FECHA EJECUCION:	10/04/2020
-------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C: 1032427306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-364 DE 2020	FECHA EJECUCION:	07/04/2020
-------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C: 1032427306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-364 DE 2020	FECHA EJECUCION:	10/04/2020
-------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/04/2020
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------